

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo, se fijó en lista el día primero (01) de junio de 2020, cuyo vencimiento fue el día cuatro (04) de junio de 2020.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 388

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2010-00040-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO

Respecto a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad demandante se encuentra que la misma no se ajusta a derecho, pues no se hizo conforme a las sumas por las cuales se libró el mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2010 ni se tuvo en cuenta la liquidación del crédito aprobada en auto del 29 de noviembre de 2018, razón por la cual, en virtud del art. 446 del C.G. del P., se procede a practicarla de la siguiente manera:

PAGARE No. 086406100001521	
CAPITAL	\$ 68.600.961.00
Fecha inicio intereses moratorios	01 DE DICIEMBRE DE 2018
Fecha Final intereses moratorios	30 DE JUNIO DE 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2010-00040-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO

MES Y AÑO	PORCENTAJE ANUAL	DIAS A LIQUIDAR	INTERES DE PLAZO	INTERES DE MORA	CAPITAL	INTERES POR MES
2.018						
Diciembre	19,4	30	1,62	2,43	68.600.961,00	1.663.573,30
2.019						
Enero	19,16	30	1,60	2,40	68.600.961,00	1.642.993,02
Febrero	19,7	30	1,64	2,46	68.600.961,00	1.689.298,66
Marzo	19,37	30	1,61	2,42	68.600.961,00	1.661.000,77
Abril	19,32	30	1,61	2,42	68.600.961,00	1.656.713,21
Mayo	19,34	30	1,61	2,42	68.600.961,00	1.658.428,23
Junio	19,3	30	1,61	2,41	68.600.961,00	1.654.998,18
Julio	19,28	30	1,61	2,41	68.600.961,00	1.653.283,16
Agosto	19,32	30	1,61	2,42	68.600.961,00	1.656.713,21
Septiembre	19,32	30	1,61	2,42	68.600.961,00	1.656.713,21
Octubre	19,1	30	1,59	2,39	68.600.961,00	1.637.847,94
Noviembre	19,03	30	1,59	2,38	68.600.961,00	1.631.845,36
Diciembre	18,91	30	1,58	2,36	68.600.961,00	1.621.555,22
2.020						
Enero	18,77	30	1,56	2,35	68.600.961,00	1.609.550,05
Febrero	19,06	30	1,59	2,38	68.600.961,00	1.634.417,90
Marzo	18,95	30	1,58	2,37	68.600.961,00	1.624.985,26
Abril	18,69	30	1,56	2,34	68.600.961,00	1.602.689,95
Mayo	18,19	30	1,52	2,27	68.600.961,00	1.559.814,35
Junio	18,12	30	1,51	2,27	68.600.961,00	1.553.811,77
TOTAL INTERESES MORATORIOS						31.070.232,75

TOTAL LIQUIDACION A 30 DE JUNIO DE 2020			
PAGARE No. 086406100001521			
CAPITAL			\$ 68.600.961,00
INTERESES REMUNERATORIOS			\$ 7.158.719,89
INTERESES DE MORA DEL 30 DE MARZO DE 2009 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018			\$ 196.470.436,85
INTERESES DE MORA DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 30 DE JUNIO DE 2020			\$ 31.070.232,75
TOTAL LIQUIDACION			\$ 303.300.350,49

De acuerdo a la reforma efectuada a la presente liquidación el Juzgado le impartirá su aprobación.

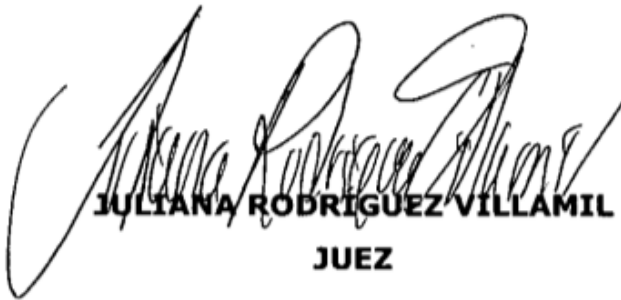
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación de crédito efectuada por el despacho y liquidada hasta el 30 DE JUNIO DE 2020.

SEGUNDO: INSTAR a la parte para que en adelante realice la actualización de la liquidación de crédito conforme los parámetros legales y atendiendo el devenir del proceso mismo.

NOTIFIQUESE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

 MONTERREY, **12 DE JUNIO DE 2020**
 Se notificó la anterior providencia con estado N° **13**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

Inter. 397

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00184-00
SOLICITANTE: GERMAN SIERRA VARGAS
ACREEDORES: ACREEDORES

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **GERMAN SIERRA VARGAS** contra el Auto de fecha treinta (30) de enero del año 2020, y notificado en el estado No. 003 del treinta y uno (31) del mismo mes y año, mediante el cual se negó el recurso de apelación impetrado.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha treinta (30) de enero del año 2020, mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el numeral segundo del auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que dicho recurso es procedente toda vez que el numeral 7, del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, provee la apelación cuando se interpongan sanciones y para el caso el desistimiento tácito se decretó como sanción por lo que deberá darse aplicación a esa disposición.

Adiciona que no se está teniendo en cuenta la totalidad del artículo 317, del C.G.P., en tanto éste prevé que cualquier actuación de parte interrumpe los términos, eventos que ocurrieron en el presente caso por actuaciones de parte y del despacho, por lo que no puede declararse el desistimiento tácito.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00184-00
SOLICITANTE: GERMAN SIERRA VARGAS
ACREEDORES: ACREEDORES

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada así:

"PARÁGRAFO 1º. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

Ahora bien, el apoderado de los demandados funda su recurso al considerar que el desistimiento tácito es una sanción y que por ello debe aplicarse el numeral 7, de la citada norma.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00184-00
SOLICITANTE: GERMAN SIERRA VARGAS
ACREEDORES: ACREEDORES

Frente al argumento sostenido por el recurrente, este estrado judicial advierte que no le asiste razón toda vez que, las sanciones a que refiere la norma especial están contempladas en el artículo 5, numeral cinco y dentro de estas no prevé el desistimiento tácito, por lo que no se accederá a lo pedido por el recurrente.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la interrupción de términos del desistimiento tácito, debe decirse como ya se había dicho el artículo 317 *ibídem*, se aplicó con la causal del numeral 1, no el numeral 2, dado que esta procede cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no puede acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado por el juez.¹

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha trece (13) de febrero de 2020 dentro del proceso No. 2018 – 270, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial que se adelanta en este mismo despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006; así mismo en providencia del veintitrés (23) de enero de 2020, el M.P Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA, dentro del proceso 2018 – 368 de reorganización de pasivos que se tramita también en este juzgado declaro improcedente el recurso de apelación por los mismos argumentos señalados, sin mencionar los diferentes autos en los que se pronunciaron los magistrados del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1386 del veintiocho (28) de noviembre del 2019, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP el recurrente deberá consignar el valor correspondiente a la reproducción de las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1 del expediente 2016-0184 a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. **308200006366** del Banco Agrario de Colombia S.A., equivalente a \$150 por cada hoja, es decir, por un valor total de

¹ Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de junio de 2017, Exp. 020201500756 – 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00184-00
SOLICITANTE: GERMAN SIERRA VARGAS
ACREEDORES: ACREEDORES

\$ 49.500 y adjuntar el comprobante de pago, dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha treinta (30) de enero del año 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

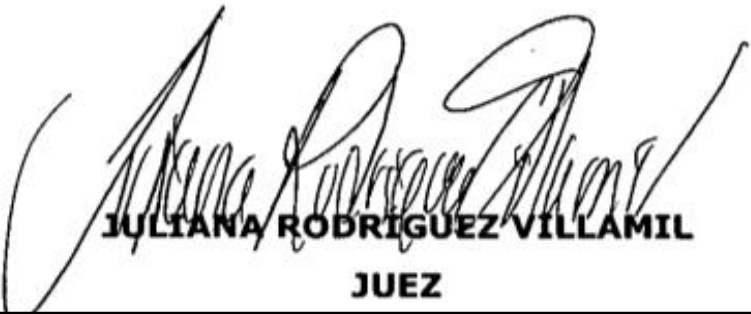
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha treinta (30) de enero del año 2020, y en consecuencia **ORDENAR**, de conformidad con el inciso segundo del art. 353 del C. G del Proceso, que se tome copia de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1.

Lo anterior con el fin de que se tramite el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

TERCERO: El recurrente deberá consignar el valor correspondiente a la reproducción de las piezas procesales referidas a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. **308200006366** del Banco Agrario de Colombia S.A., equivalente a \$150 por cada hoja, es decir, por un valor total de \$ 49.500 y adjuntar el comprobante de pago, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO: La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **12 DE JUNIO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **13**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

Inter. 395

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017 00227 00
SOLICITANTE:	WILLIAM GOMEZ JIMENEZ
ACREEDORES:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **WILLIAM GOMEZ JIMENEZ** contra el Auto de fecha treinta (30) de enero del año 2020, y notificado en el estado No. 003 del treinta y uno (31) del mismo mes y año, mediante el cual se negó el recurso de apelación impetrado.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha treinta (30) de enero del año 2020, mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que los procesos adelantados ante la Superintendencia de Sociedades son de única instancia pero los procesos adelantados ante los Jueces Civiles del Circuito si pueden ser sometidos a una segunda instancia en los casos establecidos en el parágrafo del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

Adiciona que no se está teniendo en cuenta la totalidad del artículo 317, del C.G.P., que prevé que la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada así:

"PARÁGRAFO 1°. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decreta en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

No obstante, lo anterior, el artículo 19 del C.G del P, establece:

Art. 19 Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia. *Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:*

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017 00227 00
SOLICITANTE:	WILLIAM GOMEZ JIMENEZ
ACREEDORES:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTROS

(...) 2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes (...)"

De lo anterior se tiene que si bien la ley 1116 de 2016, establece que providencias son objeto de apelación, el artículo 19 del C.G. del P, ya transcrito, establece de manera clara e inequívoca que los procesos de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia, se tramitan como proceso de única instancia, razón por la cual, no le asiste razón al recurrente al manifestar de manera temeraria que este despacho está incurriendo en una vía de hecho, cuando la decisión se encuentra acorde con las normas procesales vigentes.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha trece (13) de febrero de 2020 dentro del proceso No. 2018 – 270, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial que se adelanta en este mismo despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006; así mismo en providencia del veintitrés (23) de enero de 2020, el M.P Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA, dentro del proceso 2018 – 368 de reorganización de pasivos que se tramita también en este juzgado declaro improcedente el recurso de apelación por los mismos argumentos señalados, sin mencionar los diferentes autos en los que se pronunciaron los magistrados del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio del veintiocho (28) de noviembre del 2019, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP el recurrente deberá consignar el valor correspondiente a la reproducción de las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1 del expediente 2017-0227 a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. **308200006366** del Banco Agrario de Colombia S.A., equivalente a \$150 por cada hoja, es decir, por un valor total de \$84.300 y adjuntar el comprobante de pago, dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017 00227 00
SOLICITANTE:	WILLIAM GOMEZ JIMENEZ
ACREEDORES:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTROS

6. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha treinta (30) de enero del año 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

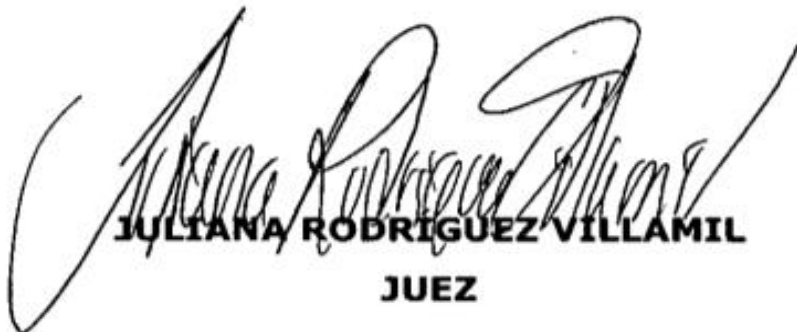
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha treinta (30) de enero del año 2020, y en consecuencia **ORDENAR**, de conformidad con el inciso segundo del art. 353 del C. G del Proceso, que se tome copia de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1.

Lo anterior con el fin de que se tramite el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

TERCERO: El recurrente deberá consignar el valor correspondiente a la reproducción de las piezas procesales referidas a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. **308200006366** del Banco Agrario de Colombia S.A., equivalente a \$150 por cada hoja, es decir, por un valor total de \$ 84.300 y adjuntar el comprobante de pago, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO: La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, 12 DE JUNIO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 13
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

Inter. 283

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-0247-00
SOLICITANTE:	OLGA PRECIADO ROMERO
ACREEDORES:	ACREEDORES

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora **OLGA PRECIADO ROMERO** contra el Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) mediante el cual se negó el recurso de apelación impetrado.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el numeral segundo del auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que dicho recurso es procedente toda vez que el numeral 7, del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, provee la apelación cuando se interpongan sanciones y para el caso el desistimiento tácito se decretó como sanción por lo que deberá darse aplicación a esa disposición.

Adiciona que no se está teniendo en cuenta la totalidad del artículo 317, del C.G.P., en tanto éste prevé que cualquier actuación de parte interrumpe los términos, eventos que ocurrieron en el presente caso por actuaciones de parte y del despacho, por lo que no puede declararse el desistimiento tácito.

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-0247-00
SOLICITANTE:	OLGA PRECIADO ROMERO
ACREEDORES:	ACREEDORES

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada así:

"PARÁGRAFO 1°. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

No obstante, lo anterior, el artículo 19 del C.G del P, establece:

Art. 19 Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:

Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Teléfono: 6249224
Correo Institucional j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-0247-00
SOLICITANTE:	OLGA PRECIADO ROMERO
ACREEDORES:	ACREEDORES

(...) 2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes (...)"

De lo anterior se tiene que si bien la ley 1116 de 2016, establece que providencias son objeto de apelación, el artículo 19 del C.G. del P, ya transcrito, establece de manera clara e inequívoca que los procesos de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia, se tramitan como proceso de única instancia, razón por la cual, no le asiste razón al recurrente al manifestar de manera temeraria que este despacho está incurriendo en una vía de hecho, cuando la decisión se encuentra acorde con las normas procesales vigentes.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha trece (13) de febrero de 2020 dentro del proceso No. 2018 – 270, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial que se adelanta en este mismo despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006; así mismo en providencia del veintitrés (23) de enero de 2020, el M.P Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA, dentro del proceso 2018 – 368 de reorganización de pasivos que se tramita también en este juzgado declaro improcedente el recurso de apelación por los mismos argumentos señalados, sin mencionar los diferentes autos en los que se pronunciaron los magistrados del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1377 del veintiocho (28) de noviembre del 2019, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP el recurrente deberá consignar el valor correspondiente a la reproducción de las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1 del expediente 2017-0247 a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. **308200006366** del Banco Agrario de Colombia S.A., equivalente a \$150 por cada hoja, es decir, por un valor total de \$78.150 y adjuntar el comprobante de pago, dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-0247-00
SOLICITANTE:	OLGA PRECIADO ROMERO
ACREEDORES:	ACREEDORES

6. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

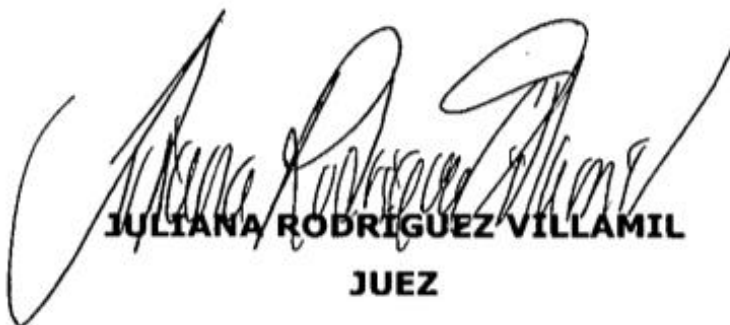
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), y en consecuencia **ORDENAR**, de conformidad con el inciso segundo del art. 353 del C. G del Proceso, que se tome copia de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1.

Lo anterior con el fin de que se tramite el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

TERCERO: El recurrente deberá consignar el valor correspondiente a la reproducción de las piezas procesales referidas a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. **308200006366** del Banco Agrario de Colombia S.A., equivalente a \$150 por cada hoja, es decir, por un valor total de \$ 78.150 y adjuntar el comprobante de pago, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO: La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, 12 DE JUNIO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 13
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

Inter. 396

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018 00065 00
SOLICITANTE:	MARIA UBALDINA RODRIGUEZ GOMEZ
ACREEDORES:	BANCO BBVA Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora **MARIA UBALDINA RODRIGUEZ GOMEZ** contra el Auto de fecha treinta (30) de enero del año 2020, y notificado en el estado No. 003 del treinta y uno (31) del mismo mes y año, mediante el cual se negó el recurso de apelación impetrado.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha treinta (30) de enero del año 2020, mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que los procesos adelantados ante la Superintendencia de Sociedades son de única instancia pero los procesos adelantados ante los Jueces Civiles del Circuito si pueden ser sometidos a una segunda instancia en los casos establecidos en el parágrafo del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

Adiciona que no se está teniendo en cuenta la totalidad del artículo 317, del C.G.P., que prevé que la providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada así:

"PARÁGRAFO 1°. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decreta en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decreta o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

No obstante, lo anterior, el artículo 19 del C.G del P, establece:

Art. 19 Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia. *Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:*

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018 00065 00
SOLICITANTE:	MARIA UBALDINA RODRIGUEZ GOMEZ
ACREEDORES:	BANCO BBVA Y OTROS

(...) 2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes (...)"

De lo anterior se tiene que si bien la ley 1116 de 2016, establece que providencias son objeto de apelación, el artículo 19 del C.G. del P, ya transcrito, establece de manera clara e inequívoca que los procesos de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia, se tramitan como proceso de única instancia, razón por la cual, no le asiste razón al recurrente al manifestar de manera temeraria que este despacho está incurriendo en una vía de hecho, cuando la decisión se encuentra acorde con las normas procesales vigentes.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha trece (13) de febrero de 2020 dentro del proceso No. 2018 – 270, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial que se adelanta en este mismo despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006; así mismo en providencia del veintitrés (23) de enero de 2020, el M.P Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA, dentro del proceso 2018 – 368 de reorganización de pasivos que se tramita también en este juzgado declaro improcedente el recurso de apelación por los mismos argumentos señalados, sin mencionar los diferentes autos en los que se pronunciaron los magistrados del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio del veintiocho (28) de noviembre del 2019, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP el recurrente deberá consignar el valor correspondiente a la reproducción de las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1 del expediente 2018-0065 a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. **308200006366** del Banco Agrario de Colombia S.A., equivalente a \$150 por cada hoja, es decir, por un valor total de \$ 68.100 y adjuntar el comprobante de pago, dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018 00065 00
SOLICITANTE:	MARIA UBALDINA RODRIGUEZ GOMEZ
ACREEDORES:	BANCO BBVA Y OTROS

6. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha treinta (30) de enero del año 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha treinta (30) de enero del año 2020, y en consecuencia **ORDENAR**, de conformidad con el inciso segundo del art. 353 del C. G del Proceso, que se tome copia de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1.

Lo anterior con el fin de que se tramite el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

TERCERO: El recurrente deberá consignar el valor correspondiente a la reproducción de las piezas procesales referidas a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. **308200006366** del Banco Agrario de Colombia S.A., equivalente a \$150 por cada hoja, es decir, por un valor total de \$ 68.100 y adjuntar el comprobante de pago, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO: La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, 12 DE JUNIO DE 2020
<u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 13</u>
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 310

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00189-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YANETH VEGA BUITRAGO

ASUNTO

La demandada **YANETH VEGA BUITRAGO** identificada con C.C. No. 51.818.803 el 28 de febrero de 2020 se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, a través de apoderado judicial y dio contestación a la demanda, dentro del término legal, ateniéndose a lo probado dentro del presente asunto, sin solicitar pruebas y sin proponer excepciones de fondo, razón por la cual el despacho la tendrá por notificada en debida forma, además, tendrá por no propuestas en tiempo excepciones de fondo y ordenará seguir adelante con la ejecución y condenará en costas de conformidad con el inciso segundo del art. 440 del C. G. del Proceso¹.

1. CONSIDERACIONES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 800.037.800-8, actuando por medio de abogado., solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la señora **YANETH VEGA BUITRAGO** identificada con C.C. No. 51.818.803, con el fin de obtener el pago de unas sumas líquidas de dinero.

A título de recaudo acompañó para tal efecto Pagarés Nos. 003606100002195 y 4481860003026546 en donde la demandada se comprometió a cancelar diferentes sumas de dinero.

Los Pagarés que sirven de título ejecutivo cumplen con los presupuestos exigidos por el Art. 422 del C. G del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible desde el momento de la presentación – admisión de la demanda – esto es, al 20 DE JUNIO DE 2019.

Vista la demanda, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**,

¹ "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00189-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YANETH VEGA BUITRAGO

identificado con Nit. 800.037.800-8, por las sumas de dinero y los intereses reclamados.

Del auto de mandamiento de pago quedó notificada la parte actora en el Estado No. 22 del 21 DE JUNIO DE 2019. Entre tanto, la demandada el 28 de febrero de 2020 se notificó de mandamiento de pago por medio de apoderado judicial y dio contestación a la demanda sin proponer excepciones de fondo. Por lo tanto, se tendrá por notificada en debida forma y por no propuestas en tiempo excepciones de mérito.

Como consecuencia de lo analizado, por este auto se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demandada y se le condenará en costas. Igualmente, se ordena liquidar el crédito en la forma y términos señalados en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Consecuente con lo anterior y al, no existir causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada en debida forma a la demandada **YANETH VEGA BUITRAGO** identificada con C.C. No. 51.818.803.

SEGUNDO: TENER por no propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte de la demandada **YANETH VEGA BUITRAGO** identificada con C.C. No. 51.818.803.

TERCERO: A consecuencia de la determinación anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada **YANETH VEGA BUITRAGO** identificada con C.C. No. 51.818.803, para obtener el pago de la obligación cuantificada en el mandamiento de pago.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

QUINTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de ***cinco millones doscientos cuatro mil quinientos setenta y siete pesos con quince centavos*** (\$5.204.577,15) m/cte, de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

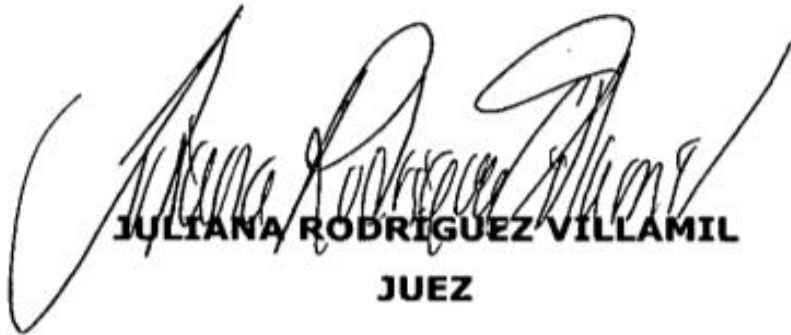
SEXTO: RECONOCER al abogado **ELKIN ALMONACID HERRERA** identificado con C.C. No. 3.085.726 y portador de la T.P. No. 92.603-D1 del C. S de la J., como apoderado judicial de la demandada señora

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00189-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YANETH VEGA BUITRAGO

YANETH VEGA BUITRAGO identificada con C.C. No. 51.818.803 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, 12 DE JUNIO DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 13</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--